Expediente Nº 38/2024
Resolución N. 298/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de diciembre de 2024

Reclamante: Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Museros

VISTA la reclamación número **38/2024**, formulada por Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A. contra el Ayuntamiento de Museros y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 13 de febrero de 2024 Dña. [redacted] en nombre y representación de Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A., presentó, por vía telemática y con número de registro GVRTE/2024/481853, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Museros a una solicitud de acceso a información presentada el 12 de junio de 2023, con número de registro 2023-ERE-1229, en la que pedía diversa información relativa a la contratación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio.

Concretamente solicitaba:

1- *"Adoptar la acciones y acuerdos necesarios para la regularización de la situación,* ***iniciando el correspondiente expediente de licitación de la concesión de abastecimiento de agua potable y alcantarillado*** *del municipio de Museros.*
2- ***Informar sobre la planificación de la contratación de la entidad local*** *en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio".*

No obstante, en su reclamación presentada a este Consejo, solicita que se tenga por presentada la reclamación y que, *"... tras los trámites oportunos, resuelva a favor del derecho de HIDRAQUA de acceso a la información referente al contrato de concesión de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Museros y específicamente se la planificación de la contratación de la entidad local en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio, garantizando, preferiblemente mediante el acceso a una copia digital, el derecho al acceso a la siguiente información pública:*

1. Información sobre la planificación de la contratación de la entidad local en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio.
2. El contrato vigente o actualmente en vigor de la concesión de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Museros". (punto, este último, no solicitado en el escrito inicial dirigido al Ayuntamiento).

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Museros por vía telemática, instándole con fecha de 28 de febrero de 2024

a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 29 de febrero de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al respecto.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Museros– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
Cabe señalar, como explicaremos más adelante, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la le Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar detenidamente cada caso concreto.
Recordemos que, en razón de la naturaleza de lo solicitado por el reclamante, la información solicitada viene referida a información de ámbito medioambiental, según la definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y

2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental:

"Toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:
a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)".

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *"no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información"*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Exp. 134/2018) y en otras como la Res. 72/2020 (Exp. 171/2019), Res. 119/2020 (Exp. 10/2020) y Res. 191/2021 (Exp. 82/2021) y concretamente sobre información pública solicitada por la ahora reclamante contra el Ayuntamiento de Mislata, hemos tenido ocasión de resolver los Exp. 345/2022 y 42/2023, también sobre información relacionada con el suministro y distribución del agua potable del municipio.

Según se ha expuesto en los antecedentes, se solicita información dividida en dos puntos que, por su naturaleza diferente, bien merece que se aborden por separado. En cualquier caso, cabe ya expresar la afinidad, aunque no total identidad, con nuestra resolución nº 79/2024 que resuelve el expediente nº 251/2023 de la misma entidad reclamante, si bien, ante el Ayuntamiento de Bocairent y la que resuelve el expediente nº 248/2023 (resolución nº 78/2024) ante el Ayuntamiento de Gilet.

Sexto. – Respecto del primer punto de la solicitud, la entidad reclamante solicita, que se adopten *"las acciones y acuerdos necesarios para la regularización de la situación, iniciando el correspondiente expediente de licitación de la concesión de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Museros"*. A este respecto, nada tiene que decir este Consejo, ya que la petición nada tiene que ver con el derecho de acceso a la información pública y es ajena a las competencias de este Consejo, siendo que, además, no es objeto de la reclamación, pues no se cita en el escrito dirigido a este órgano de garantía.

Séptimo. – La entidad reclamante también solicita, en el punto 2, información *"sobre la planificación de la contratación de la entidad local en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio"*. De nuevo cabe remitir a nuestras resoluciones dictadas en los expedientes 251/2023 y 248/2023, por cuanto afirmamos que "Tampoco parece que haya causas de inadmisión o límites de los artículos 18, 14 o 15 Ley 19/2013. Únicamente cabe señalar que, para no incurrir en causa de inadmisión por reelaboración, el Ayuntamiento en ningún caso habrá de formular un plan al respecto, sino que habrá de facilitar información o documentación existente sobre tal planificación, si es que existe, sin que deba hacer particular análisis, estudios o investigación al respecto, más allá de un sencillo tratamiento informático. De igual modo, de no existir ninguna información o documentación, por no existir planificación alguna, así habrá de afirmarlo expresamente al reclamante". Por tanto, al respecto de lo solicitado habrá que dar acceso a la información, tal y como obre en su poder, según rezan los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana.

Octavo. – Sobre el derecho de acceso a *"el contrato vigente o actualmente en vigor de la concesión de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Museros"*, como ya hemos adelantado en el antecedente primero, se trata de una información solicitada en la reclamación ante este Consejo, pero que en ningún momento consta en la solicitud inicial ante el Ayuntamiento de Museros. Por lo que debería haber sido previamente solicitada ante la corporación, y en caso de que no hubiera sido resuelta la solicitud o no le hubiera satisfecho la resolución, podría haber acudido a este Consejo presentando la correspondiente reclamación. Ahora bien, consideramos que dicho contrato puede entenderse como información incluida dentro de la solicitud *"sobre la planificación de la contratación",* por lo que si dicho contrato existe que se le facilite.

Noveno. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Museros la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda,

Primero. – Estimar la reclamación formulada por Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A. en fecha 13 de febrero de 2024, contra el Ayuntamiento de Museros, reconociendo el derecho de acceso a la información *"sobre la planificación de la contratación de la entidad local en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio"*, a tenor de lo dispuesto en los fundamentos jurídicos 7º y 8º de la presente reclamación.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Museros a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA